



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS

Demandando: GUSTAVO AGUJA

Expediente: 1100140030862020-00044 00

Proceso: Ejecutivo

Actuación: Sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º y 3º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La Corporación el Minuto de Dios, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Gustavo Aguja, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El demandado suscribió a favor del demandante el pagaré No. 1137-259 por \$2.000.000, pagaderos en (10) cuotas mensuales fijas desde el 1º de octubre de 2014, cada una de \$208.931.

2.2. El plazo se encuentra vencido y el deudor no ha pagado la totalidad de la acreencia, quedando un saldo de \$1.219.332, constituyéndose en mora desde el 19 de febrero de 2015

2.3. El pagaré base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 24 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Intentada la notificación personal de Gustavo Aguja no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de una curadora *ad-litem*, quien se notificó el 27 de septiembre de 2021 y formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA e INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE.

3.2. La parte actora guardó silencio en el término de traslado.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 24 de enero de 2022, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar las excepciones de prescripción de la acción cambiaria e indebido diligenciamiento del pagaré.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 1137-259 suscrito por el ejecutado a favor de la Corporación el Minuto de Dios, junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, por la suma de \$2.000.000 pagadera en 10 cuotas mensuales sucesivas de \$208.931 a partir del 1 de octubre de 2014 y así sucesivamente hasta el 1 de julio de 2015, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el demandado, a través de curadora *ad-litem*, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA e INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE, las que fundamento en que las cuotas debían ser pagaderas en las fechas referidas en la siguiente discriminatoria:

N° CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	\$208.931,00	1/10/2014
2	\$208.931,00	1/11/2014
3	\$208.931,00	1/12/2014
4	\$208.931,00	1/01/2015
<u>5</u>	<u>\$208.931,00</u>	<u>1/02/2015</u>
<u>6</u>	<u>\$208.931,00</u>	<u>1/03/2015</u>
<u>7</u>	<u>\$208.931,00</u>	<u>1/04/2015</u>
<u>8</u>	<u>\$208.931,00</u>	<u>1/05/2015</u>
<u>9</u>	<u>\$208.931,00</u>	<u>1/06/2015</u>
<u>10</u>	<u>\$208.931,00</u>	<u>1/07/2015</u>

Que en el contenido de la demanda la demandante mencionó que existe un saldo por \$1.219.332 quedando en mora el demandado desde el 19 de febrero de 2015, es decir, que la última cuota pagadera el 1 de julio de 2015 prescribiría el 1 de julio de 2018.

Agregó que el 24 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago y la notificación al demandado se surtió el 27 de septiembre de 2021, por lo que *“encontrándonos cerca de una eventual prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 1137-259, vale la pena proponer la excepción de la misma”*.

En cuanto a la excepción de indebido diligenciamiento del título argumentó que no se tiene claridad en la obligación, y en ese entendido no se puede hacer exigible el título valor, como quiera que el deudor se comprometió a pagar la suma de \$2.000.000 en 10 cuotas mensuales de \$208.931 que sumadas comportan un producto de \$2.089.310, suma que difiere a la plasmada en el título valor (2.000.000).

A) INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE

De entrada, ha de memorarse que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Código de Comercio).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título base de recaudo refiere de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$2.000.000 en favor de la Corporación El Minuto de Dios.

Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado. De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible en 10 cuotas mensuales y sucesivas de \$208.931, pagaderas a partir del 1 de octubre de 2014 y así sucesivamente hasta el pago total.

Adicionalmente se estableció que las precitadas sumas liquidas de dinero serian pagaderas a la orden, de donde se desprende que el documento base del presente cobro reúne los requisitos generales y específicos del pagaré, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento del extremo pasivo, llamado a proponer una ambigüedad en las obligaciones del título valor proponiendo una invalidez del mismo, basándose en un yerro en el cálculo de las cuotas que componen la suma liquida de dinero, esto es \$2.000.000, por el contrario, el documento comporta obligaciones de contenido crediticio, claras, expresas y exigibles, por lo que la precitada excepción esta llamada al fracaso, más cuando, dicha defensa debió formularla mediante recurso de reposición contra la orden de pago, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 430 del Código General del Proceso, *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

B) PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de *“prescripción o caducidad (...)”*, y seguidamente el

artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo por \$2.000.000, se pactó para ser pagada en 10 cuotas mensuales sucesivas desde el 1o de octubre de 2014 al 1o de julio de 2015, por lo que en principio prescribía entre el **1o de octubre de 2017 al 1 de julio de 2018**, teniendo en cuenta que se pactó por instalamentos, por lo que cada cuota prescribía independientemente.

Ahora, el libelo se impetró el 20 de enero de 2020, esto es, cuando ya había prescrito la obligación, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió civilmente el término de prescripción.

Pasa el despacho a analizar si el término de prescripción se interrumpió naturalmente porque el deudor haya reconocido tácita o expresamente la deuda -*artículo 2539 del Código Civil*- antes de hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil.

En la demanda se indicó que el deudor realizó pagos a la acreencia, quedando en mora desde el 19 de febrero de 2015 con un saldo de \$1.219.332, es decir que el saldo de la acreencia prescribía el 1 de julio de 2018, sin que se hayan reportado ni probado otros pagos a la deuda, y como la demanda se introdujo el 20 de enero de 2020, ya para esa fecha había operado el fenómeno de la prescripción.

Se precisa que aun cuando en el encabezado del pagaré se colocó como fecha de vencimiento el 11 de septiembre de 2019, y en la carta de instrucciones se señaló que la fecha de vencimiento sería el día siguiente al de la fecha de emisión, y la fecha de emisión sería el día en que sea llenado por la Corporación el Minuto de Dios, no puede pasar por alto este despacho que del contenido del pagaré aflora que la acreencia se pactó por instalamentos a partir

del 1 de octubre de 2014 al 1 de julio de 2015, por lo que dicha fecha plasmada en el encabezado no concuerda con el contenido del título valor, con la modalidad y plazo de los pagos, ni con la fecha de vencimiento de cada cuota pactada.

Luego, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenará la terminación de proceso.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ y probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

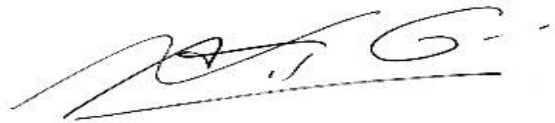
SEGUNDO: NEGAR que se siga adelante la ejecución.

TERCERO: Declarar en consecuencia **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Oficiese.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora a favor del extremo pasivo. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$140.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de
Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por
estado: No. 012
de hoy 17 DE FEBRERO 2022
La Secretaria 

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b135131f0e27dccfc1b75d8f02595df14c76c5dde0c445c3be5e2583f66cbe**

Documento generado en 14/02/2022 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>